

**INFORME DE SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.  
Santiago de Cali, 1 de marzo del 2023.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 579**

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO (MENOR CUANTÍA)  
**DEMANDANTE:** DILIA ROSA VIADERO MEDINA CC. 29.108.684  
**DEMANDADA:** MARÍA TERESA MEDINA REINOSO CC. 31.962.103  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 6 DE  
DICIEMBRE DE 2022  
**RADICADO:** 760014003007-2021-00200-00

**Santiago de Cali, primero (1) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

**1. LO QUE SE RESUELVE**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante **DILIA ROSA VIADERO MEDINA**, a través de este escrito interpuso recurso de reposición en contra del auto del 6 de diciembre del 2022, notificado por estado el 7 del mismo mes y año, procederá este despacho a proferirse respecto del mismo.

**2. EL CONTENIDO DE LA REPOSICIÓN**

Indica el recurrente que el Perito está enviando cuenta de cobro solo dirigida a su representada argumentando que la prueba fue solicitada por la parte demandante y por ende es esta la que debe cancelar los honorarios.

Que si bien en el auto del 6 de diciembre del 2022- objeto de reproche-, no se indica como lo establece el artículo 363 inciso 1 parte final, a quien corresponde cancelarlos, pero reflexiona la recurrente que es claro que al ser una prueba decretada de oficio esta debe ser cancelada por ambas partes como lo indica el artículo 169 del C.G.P.

Rememora indicando que según el auto de fecha 22 de agosto del 2022, el despacho fijo fecha para llevar a cabo la inspección judicial y decretó pruebas, se aprecia con claridad,

que las pruebas decretadas por el despacho y solicitadas por su representada fueron: “*Documentales: Se relacionan como pruebas las adosadas con la presentación de la demanda (Documento 01 al 06) - Testimoniales: Se relacionan como prueba solicitada por la parte demandante los testimonios de Federico Viadero Medina, Inés Medina de Viadero, Fernando Avendaño Franco. Así como expresamente se indica en el punto Cuarto: Negar la prueba con respecto al peritaje para que se llevada a cabo por arquitecto designado por la parte demandante, negando mi solicitud de esta prueba basada en la facultad del 168 del C.G.P.*”

Y que el despacho de Oficio decretó la diligencia de inspección judicial y la designación de perito a Humberto Arbeláez Burbano, que dicha prueba fue decretada de oficio. Concluye respecto a esta arista que el pago de los honorarios que se decreten con ocasión a la prueba pericial deberá ser cancelado por ambas partes.

Respecto a fijar como honorarios del perito la suma de \$2.000.000 de pesos, hace alusión a los artículos 226, 227 y 231 del CGP los cuales regulan el contenido, el aportado por una parte y la práctica y contradicción del dictamen presentado de oficio. Sobre el dictamen presentado por el perito refiere que las partes no tuvieron acceso al informe pericial que rindió el perito para proceder a realizar alguna contradicción del mismo como lo indica el artículo 228 del C.G.P, que desconoce si se presentó o no dicho informe, que nunca se le corrió traslado del mismo, ni se informó que fuere presentado o estuviere en el despacho, por lo que nunca se pudo realizar contradicción al respecto como lo indica la ley procesal, que en ningún momento se le indicó que el informe pericial con los anexos en los que soporto su dictamen estaba o estuvo a disposición de las partes.

Refiere que, aunque el señor Perito Humberto Arbeláez si asistió a la misma, tomo las medidas, fotografías y la correspondiente inspección, hasta donde tiene conocimiento no presento el informe y nunca se les coloco a disposición de las partes el respectivo informe pericial, ni han tenido lugar a revisarlo, observarlo o contradecirlo, por lo que nunca finalizo además que nunca se interrogo al Perito porque se realizó diligencia de conciliación antes que se procediera a pasar a la práctica de pruebas, fijación de litigio, interrogatorios, control de legalidad, ni interrogatorio al perito.

Finalmente alega que para fijar los honorarios el artículo 26 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia*", el cual establece lo siguiente: "*El funcionario de conocimiento, [...], fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia (...) basado en la complejidad del proceso, [...], calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor*" , planteando como interrogante el hecho de que al no haberse presentado, ni las partes tuvieron oportunidad de controvertirlo o revisarlo como pudo esta judicatura establecer la calidad de la experticia, advirtiendo lo anterior.

Concluye que no está de acuerdo que se fijen honorarios por \$2.000.000 al perito cuando el informe pericial no fue presentado ni puesto a disposición de las partes para realizar contradicción si era del caso o para solicitar que este compareciera a rendir interrogatorio, y en su lugar se reponga los mismos a unos honorarios de menor valor teniendo en cuenta que el informe no fue presentado, ni puesto en conocimiento de las partes para su contradicción, así como que el valor que se fije se aclare que al ser una prueba decretada de oficio estos honorarios deben ser cancelada por ambas partes.

### 3.- POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Por secretaria se corrió traslado por el término de tres (3) días del recurso de reposición a la parte contraria, la parte demandante guardo silencio dentro del término establecido.

### 4.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

En primer lugar, deberá este despacho dilucidar si están reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada.

En cuanto a la *procedencia*, es plausible el recurso aludido frente al auto atacado; con relación a la oportunidad se advierte que el recurso referido fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto y frente a la *legitimación en la causa* la tiene el reclamante por ser la parte demandante.

### 5.- CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante es necesario referir que la parte recurrente señala dos puntos que sustenta su recurso de alzada; los cuales se centran en: (i) *parte que asume el pago de los honorarios del perito* y (ii) *suma fijada por concepto de honorarios del perito*.

Conforme a los argumentos planteados y las piezas procesales que obran en el plenario, se observa que en el presente proceso el día 18 de octubre del 2022 mediante auto se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, así como también a decretar cada uno de los medios probatorios presentados y requeridos por las partes, así como también los que considero esta agencia judicial pertinentes y útiles para emitir fallo; sobre esta última facultad oficiosa se decretó de una prueba pericial con intervención de perito evaluador.

Presentado el dictamen pericial por el perito evaluador<sup>1</sup> y llegada la fecha de la audiencia previamente fijada; se presenta una fórmula de arreglo entre las partes quienes plantean su intención de conciliar la contienda procesal; por lo que finalmente se celebra acuerdo conciliatorio y se da por terminado el proceso.<sup>2</sup>

Por lo anterior, se concluye que la experticia fue debidamente presentada y allegada por el perito evaluador designado, que su trabajo fue presentado y obra dentro del plenario, que si bien es cierto la experticia no fue empleada para la resolución de la contienda procesal que ocupa la atención de esta célula judicial; pasa por alto la togada recurrente que la forma en que el proceso llegó a su fin, resultado de un acuerdo voluntario de las partes; sin que esto implicara que cada una de las probanzas empleadas y allegadas al proceso queden sin valor alguno.

Es claro entonces, que el trabajo realizado por el perito evaluador fue allegado y en el se evidencia claramente que despliega toda una labor juiciosa y seria, entorno al servicio de la justicia y la resolución del conflicto presentado aquí por las partes, pues mal haría esta agencia judicial determinar que no hay lugar a reconocimiento de honorarios por la labor asumida solo por el mero hecho de no haberse desarrollado todas las etapas del proceso verbal, de ahí que los honorarios deben ser cancelados a prorrata por las partes a parte que será aclarada, en razón a que dicha prueba fue decretada de oficio tal como quedo indicado en el auto objeto de reproche.

Finalmente, sobre la oposición planteada entorno a la suma por concepto de honorarios fijados al perito, contrario a lo indicado por la recurrente esta agencia judicial considera que lo tasado en el auto objeto de reproche, fue determinado por un criterio objetivo de acuerdo a la calidad del trabajo, complejidad del asunto, requerimientos técnicos y teniendo en cuenta las tarifas señaladas Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo señala el artículo 363 CGP.

Por todo lo anterior no encuentra este despacho razones suficientes para revocar el auto del 6 de diciembre del 2022, providencia mediante la cual se señalaron los honorarios al Perito.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante este se negará por estar abiertamente improcedente de conformidad del artículo 321 CGP. En consecuencia, el Juzgado;

---

<sup>1</sup> Ítem 49DictamenPericial.pdf del expediente digital

<sup>2</sup> Ítem 59ActaAudienciaFallo.pdf del expediente digital

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - NO REPONER el auto del 6 de diciembre del 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.** – ACLARAR auto del 6 de diciembre del 2022 en el sentido de indicar que los honorarios fijados serán a prorrata de conformidad con el artículo 169 CGP.

**NOTIFIQUESE  
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 2 DE MARZO DEL 2023**

**Apg**

**Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64874c1a3e31d6014479c3923adc5cce898ec43262826b7c8d57e80d0e01c0ab**

Documento generado en 28/02/2023 04:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**